

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 91679 CAUSA NRO. 58161/2015
AUTOS: "PONCE MARTIN ALEJANDRO C/ STC SOUTH AMERICA SRL S/
CERTIF. TRABAJO ART. 80 LCT"
JUZGADO N° 40
SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de Marzo de 2017, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo a la correspondiente desinsaculación, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria Pasten de Ishihara dijo:

I. Contra la sentencia de fs. 44/45, se alzan el actor y la demandada a tenor de los memoriales de fs. 47/48 y fs. 49/54, respectivamente, mereciendo oportunas réplicas a fs. 59 y fs. 56/57. Asimismo, a fs. 46, la representación letrada del actor cuestiona sus honorarios por estimarlos reducidos.

II. Memoro que la Sra. Jueza a quo hizo lugar al reclamo incoado por el actor y condenó a la demandada al pago de la multa prevista en el art. 80 LCT.

La demandada cuestiona el pronunciamiento y sostiene que la acción es improcedente en tanto puso a disposición del actor los certificados aludidos en la instancia administrativa ante el Seclo y que éste se negó a recibirlos, por lo que sostiene no hubo incumplimiento de su parte. Cita jurisprudencia en favor de su tesitura. A su vez, indica que los mismos fueron acompañados en el responde, por lo que solicita el rechazo de la demanda. Finalmente, se agravia por estimar elevada la regulación de honorarios de la representación letrada del actor.

Por su parte, el accionante cuestiona la fecha dispuesta para el inicio del cómputo de los intereses.

III. Considero, ante todo, que la queja deducida por la demandada no cumple con los recaudos formales exigidos por el art.116 de la LO., por lo que adelanto que no prosperará. En efecto, no consigna cuáles son los agravios concretos que le produce el fallo, ni los errores de hecho o de derecho que imputa a la decisión adoptada por la Sra. Jueza. Asimismo, destaco que los antecedentes jurisprudenciales mencionados no pueden fundar el recurso deducido. En efecto, la mera remisión a un precedente jurisprudencial no constituye de por sí un agravio. Ello es así por cuanto las citas de jurisprudencia no tienen incidencia sobre la suerte del reclamo porque se tratan de cuestiones de hecho y, menos aún, porque el recurrente no explica qué relación tienen con los hechos de la litis. En consecuencia, los fundamentos



esgrimidos, como así también la jurisprudencia transcrita, son ineficaces para cumplir con los requisitos que exige el art. 116 LO.

No obstante lo expuesto, con el fin de preservar la garantía de defensa del apelante, considero pertinente realizar las siguientes consideraciones.

Si bien de la lectura del Acta del Seclo se advierte que la demandada manifestó en aquella oportunidad que los certificados fueron puestos a disposición del actor y que éste se negó a recibirlos, al igual que se observa que los mismos fueron acompañados en el responde (v. fs. 4 y sobre reservado de fs. 10), lo cierto es que la defensa argumentada por la demandada al efectuar el responde a la pretensión del actor no condice con lo que se advierte del análisis de las constancias de autos. Digo esto, pues en la misma CD 29225813 9 de fecha 14/07/2014 en que la demandada notificó la rescisión del vínculo, manifestó que en plazo de ley ponía a disposición del actor los certificados art. 80 LCT y, de acuerdo a los sellos insertos en los instrumentos que tengo a la vista y se encuentran reservados en el sobre de fs. 10, los mismos fueron confeccionados recién el día 4/06/2015, es decir, transcurrido casi un año desde la desvinculación del Sr. Ponce.

Por lo expuesto, sugiero desestimar la queja de la accionada y confirmar lo decidido en origen.

IV. Distinta suerte correrá la queja del actor respecto del cómputo de los intereses. La Sra. Magistrada de grado dispuso como fecha de inicio el 27/08/2015 y el apelante solicita, en cambio, se devenguen intereses desde el 14/03/2015.

Ha llegado firme a esta Alzada que el vínculo laboral habido entre las partes finalizó el 14/07/2014 por lo que, de conformidad con lo requerido por el actor el día 13/03/2015 (v. TCL de sobre reservado de fs. 5, que no fuere desconocida por la demandada) y de acuerdo a lo normado por el art. 80 LCT y por el art. 1º del Dto. 146/2001, sugiero modificar este aspecto del fallo y disponer que el monto de condena devengue intereses a partir del cumplimiento del plazo previsto para su entrega en tiempo y forma, es decir, desde el 15/04/2015.

V. Atento la modificación que se propone, corresponde dejar sin efecto lo dispuesto en grado en materia de costas y honorarios (art. 279 CPCCN) e imponer las primeras – en ambas instancias - a cargo de la accionada, en su carácter de objetivamente vencida (art. 68 del CPCCN).

Respecto de los honorarios por las tareas en la anterior instancia, de conformidad con el mérito y eficacia de los trabajos cumplidos, el valor económico del juicio, el resultado obtenido, las facultades conferidas al Tribunal, art. 38 L.O., arts. 6, 7, 8 y 19 de la ley 21839 y normas arancelarias de aplicación, sugiero regular los honorarios de la representación letrada del actor y demandada en el 16% y 12%, respectivamente, a calcular sobre el monto de condena, con más los intereses fijados.



Poder Judicial de la Nación

Por sus trabajos ante esta Alzada, propicio regular los honorarios de la representación letrada del actor y demandada en el 27% y 25%, respectivamente, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 14, ley 21.839).

VI. En síntesis, de prosperar mi voto correspondería: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y modificar la fecha de inicio del cómputo de los intereses, que se devengarán desde el día 15/04/2015; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la accionada vencida (art. 68 CPCCN) y regular los honorarios correspondientes a la representación letrada del actor y demandada por sus trabajos en grado en el 16% y 12%, respectivamente, a calcular sobre el monto de condena, con más los intereses fijados, y por sus trabajos ante la Alzada, en el 27% y 25%, respectivamente, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 14, ley 21.839).

El Dr. Miguel Ángel Maza dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir los fundamentos.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y modificar la fecha de inicio del cómputo de los intereses, que se devengarán desde el día 15/04/2015; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la accionada vencida (art. 68 CPCCN) y regular los honorarios correspondientes a la representación letrada del actor y demandada por sus trabajos en grado en el 16% y 12%, respectivamente, a calcular sobre el monto de condena, con más los intereses fijados, y por sus trabajos ante la Alzada, en el 27% y 25%, respectivamente, de lo que en definitiva les corresponda percibir por su labor en la instancia anterior (art. 14, ley 21.839); 3) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/14 y Nro. 3/15 de fecha 19/2/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de las presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN Nº 15/13 y 11/14) y devuélvase.

Gloria M. Pasten de Ishihara
Maza
Jueza de Cámara
Cámara

Miguel Ángel
Juez de



Poder Judicial de la Nación

Ante mí: Verónica Moreno
Calabrese
Secretaria

En de de , se dispone
el libramiento de cédulas. Conste.

Calabrese

Verónica Moreno
Secretaria

En de de se notifica
al Sr. Fiscal General la Resolución que antecede y firma. Conste.

Verónica Moreno
Calabrese
Secretaria

